



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN MÉXICO. UNA TIPOLOGÍA JURÍDICA EN CONSTRUCCIÓN

Velia Patricia Barragán-Cisneros

SPCS Documento de trabajo 2011/19

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autores:

Velia Barragán Cisneros

Veliapvc@hotmail.com

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaíta

Codirectora: María Cordente Rodríguez

Secretaria: Pilar Domínguez Martínez

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. Cd-Rom) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN MÉXICO. UNA TIPOLOGÍA JURÍDICA EN CONSTRUCCIÓN

Velia Patricia Barragán-Cisneros¹

Doctora en Derecho, Investigadora adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

RESUMEN

La legislación nacional ha tipificado las formas en que se ejerce violencia contra la mujer en México, que van desde la sevicia, las amenazas y las injurias, de nuestros códigos civiles decimonónicos hasta las modernas leyes que se emiten bajo el empuje de las Declaraciones pronunciadas por la Organización de Naciones Unidas a partir de la última década del siglo XX; no obstante este desarrollo, cada vez que se analiza la situación se descubren nuevas formas no catalogadas, de donde se colige que no existe un *numerus clausus*. El Derecho Comparado es un método que posibilita redescubrir otros tipos de violencia que históricamente se ha ejercido sobre la mujer en los países del área.

Palabras clave: mujer, violencia, Organización de Naciones Unidas, legislación mexicana, derecho comparado.

Indicadores JEL: K33, K36.

ABSTRACT

National legislation has defined the ways in which violence against women in Mexico, ranging from the brutality, threats and insults, of our century civil codes to modern laws issued under the thrust of the statements made by the United Nations from the last

¹ Veliapvc@hotmail.com

Miembro del Sistema Nacional de Investigación. Miembro académico de la Sociedad mexicana de Geografía y Estadística.

decade of the 20th century; however this development, once the situation is analysed are discovered new forms not cataloged, which shows that there isn't a *numerus clausus*. Comparative law is a method that makes it possible to rediscover other types of violence that has historically exercised on women in the countries of the area.

Key words: Women, violence, United Nations, Mexican legislation, law compared.

JEL-codes: K33, K36.

1. IDEAS GENERALES

Hablar de la violencia contra la mujer es volver la mirada hacia todas las sociedades humanas; no es un problema de nuestro entorno inmediato, de nuestra circunstancia, sino de esa aldea global en que se ha convertido el mundo, de suerte que abordar este tema puede resultar no solo complejo sino abrumador cualesquiera que sea la óptica científica con la que se mire. No pretendemos realizar un abordaje amplio, nuestro estudio está limitado al derecho mexicano y su doctrina, con algunos aportes de derecho extranjero; aún así, con esta importante acotación, tampoco habremos de analizar todas las leyes vigentes en la República, para no rebasar los límites de una exposición pertinente, dinámica y objetiva para los fines que se persiguen en el presente artículo.

Damos marco al tema materia de la presente exposición, relativo a la multiplicidad de tipos de actos jurídicamente constitutivos de maltrato o violencia contra las mujeres en México, señalando que en la vida familiar, la violencia física hacia la mujer es un hecho muy documentado, sabemos que en nuestro país las cosas van relativamente, mejor que en otros. En el México urbano las condiciones familiares de la mujer son aceptables en determinadas clases sociales, pero para la mujer rural y para la mujer indígena el panorama es todavía desolador, aunque en todos los ámbitos y clases sociales se presentan casos de malos tratos, insultos, celotipia y otros comportamientos similares, que se agudizan en los hogares que viven pobreza y marginación social.

Pudiera pensarse que el fenómeno se produce por las condiciones culturales de un país que no se desarrolla como debiera, abrumado por las necesidades de millones de habitantes que padecen de ignorancia, pobreza y una miseria contrastante con otros sectores poblacionales bien remunerados, pero resulta asombroso enterarse de que el problema sigue siendo global y que no escapan de él, en este siglo XXI, los países denominados del “primer mundo”.

No es de ninguna manera sencillo comprender el problema en todos sus aspectos y en toda su magnitud. Una petición de principio es no promover el linchamiento de los hombres violentos cuya personalidad presenta anomalías, las más de las veces derivadas de malas experiencias sufridas durante la niñez, de trastornos psicopatológicos o de problemas relacionados con el alcohol y las drogas. Sarasua² et al., nos ayudan en la comprensión del fenómeno ilustrándonos sobre los resultados que se han obtenido en el campo de la psicología y que explican la personalidad violenta.

También resulta perturbador enterarnos de que no existe a la fecha una forma de establecer con precisión la frontera entre las personalidades normales y las anómalas puesto que los trastornos de personalidad aparecen en personas psíquicamente normales, que razonan bien y con un sentido claro de la realidad. Es posible que esto explique lo que con frecuencia nos parece inexplicable. Cito el caso de un profesionista muy amistoso y conversador que invariablemente estaba de un excelente ánimo en su centro de trabajo e incluso era amante de la lectura y de la música culta; con frecuencia se dolía de la desatención de su cónyuge, hacia él y hacia sus hijos. Lejos estábamos de imaginar que la conducta que observaba en su domicilio familiar era todo lo contrario a lo que aparentaba y decía, pues era en realidad un sujeto violento que maltrataba a su esposa, la insultaba con palabras bajas y tenía atemorizados a sus pequeños hijos. Supimos después que era alcohólico aunque nunca se le vio en mal estado en el lugar de trabajo.

Estas reflexiones preliminares de ninguna manera pretenden justificar situaciones de maltrato hacia las mujeres, más bien, se trata de dejar en claro que hay personalidades violentas o enfermas que no podemos captar ni siquiera en el trato cotidiano en sociedad

² SARASUA et. al. (2006). *Personalidades Violentas* (Coord. ECHEBURÚA, E.). España: Ediciones Pirámide. p. 112.

porque es en la esfera de la intimidad familiar en donde los hombres con estas características realizan los peores actos que nos podamos imaginar. En esta virtud es que actualmente se ha incluido el tema del noviazgo en los programas gubernamentales de prevención de la violencia doméstica, como un mecanismo para alertar a los pretendientes y generar condiciones para procurar uniones perdurables, libres del flagelo de la violencia.

2. DEL DERECHO CIVIL DECIMONÓNICO

Vestigios de la ancianidad del problema y como consecuencia de una inveterada práctica de maltrato hacia la mujer, en el primer Código Civil del Distrito Federal de 1870³, en su artículo 240, fracción 6ª, se incluyó un tipo específico de violencia denominado “*sevicia*”, como causal de divorcio. El Código Civil de 1884, que abrogó al de 1870, en sus causales de divorcio establecidas en el artículo 227, en su fracción VII incluyó otros tipos de maltrato respecto del Código anterior: “*La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro*”⁴.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que abrogó al de 1884, desde la fecha de su promulgación, igual incluyó como causal de divorcio “*la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro*”; ninguno de estos tres ordenamientos contemplaba de manera expresa la palabra “*violencia*”, ni siquiera la física que ha estado presente en todas las etapas históricas del México independiente, de suerte que había que encuadrar cualquier acto de violencia dentro de dicha causal, pero sin saber a ciencia cierta cuáles conductas quedaban dentro de cada concepto, especialmente del primero del cual sólo se decía que era “*crueldad excesiva*”, aunque de acuerdo con su raíz etimológica es solamente “*crueldad*” (*saevitia*), sin cuantificación. Así las cosas, las demandas de divorcio se planteaban con fundamento en las injurias; maltratar a la cónyuge era una

³ DUBLÁN, M. y LOZANO, J. Mª. (1879). *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República*. Tomo XI. México: Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp. p. 218.

⁴ DUBLÁN, M. y LOZANO, J. Mª. (1886). *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República*. Tomo XV. México: Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp. p. 334.

injuria, esto es, que se omitía llamar a las cosas por su nombre utilizando una palabra, hasta cierto punto, imprecisa.

Hoy existe una idea más clara de la causal de divorcio denominada “*sevicia*”, que en su desarrollo doctrinario se explica cómo: “[...] *actos vejatorios ejecutados con crueldad y con el propósito de hacer sufrir material o moralmente [...]*”⁵, o bien, “[...] *actos de crueldad o brutalidad cometidos contra el cónyuge, como golpes, lesiones, privación de alimentos, trabajos excesivos encaminados intencionalmente a mortificarle o dañarle en su salud o su tranquilidad [...]. La estrecha reclusión impuesta por el marido a su mujer, se considera que implica sevicia*”⁶.

Chávez Ascencio⁷ se refiere ampliamente a las injurias, en donde coloca los golpes, los insultos y muchas otras conductas y al referirse a la sevicia remite a la Jurisprudencia cuyas tesis determinan que “*la sevicia la constituyen los tratamientos de obras que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que, sin embargo impliquen un peligro para la vida de las personas*” y “*la sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados [...]*”.

Rojina Villegas⁸, no aporta al esclarecimiento del problema, afirmando que se puede entender la sevicia en función de su finalidad: que haga imposible la vida conyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges. En nuestra opinión ésta sería la consecuencia.

⁵ TREJOS, G. (1982). *Derecho de Familia Costarricense*. San José, Costa Rica: Ed. Juricentro. p. 271. Recuperado el 28 de octubre de 2008 de: <http://cijulonlinea.ucr.ac.cr/>

⁶ BRENES CÓRDOBA, A. (1976). *Tratado de las Personas*. San José, Costa Rica: Ed. Costa Rica. pp. 155-156. Recuperado el 28 de octubre de 2008 de: <http://cijulonlinea.ucr.ac.cr/>

⁷ CHÁVEZ ASCENCIO, M. F. (1986). *La Familia en el Derecho*. México: Ed. Porrúa. pp. 499-500.

⁸ ROJINA VILLEGAS, R. (2006). *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*. México: Ed. Porrúa. p. 386.

Por definición, la sevicia es crueldad, impiedad, maldad, ferocidad, salvajismo, inclemencia, ensañamiento, encarnizamiento y encono⁹; el autor de tales actos necesita de una víctima a quien lastimar y a la que obliga a mantener la vida conyugal; no se trata de simples malos tratos de palabra o de obra, como afirma Rojina.

Montero Duhalt¹⁰ igualmente no logra concretar una idea correcta al afirmar que consiste en malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido; ignora que tales actos pueden orillar a la víctima al suicidio por la presión psíquica extrema a que es sometida, además de que, al irse minando la salud física y mental de la víctima, lo que está en juego es su vida.

Trejos y Brenes¹¹ al definir la sevicia como actos vejatorios, crueles y de brutalidad tendentes a mortificar o a dañar la salud y tranquilidad de otra persona, ofrecen una mejor respuesta a la pregunta planteada.

3. INFLUENCIA DE LAS DECLARACIONES DE LA ONU

La Organización de las Naciones Unidas ha marcado la pauta en la defensa de los derechos de la mujer y el repudio a la discriminación sexista; en su resolución 1994/45, de 4 de marzo de 1994¹², se decidió nombrar un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, quien ha trabajado desde entonces en pro de la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Bajo el empuje de los foros internacionales, como lo fueron la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹³ y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,

⁹ *Diccionario de sinónimos SIGNUM*. Recuperado el 28 de octubre de 2008 de: <http://www.diclib.com>

¹⁰ MONTERO DUHALT, S. (1990). *Derecho de Familia*. México. Ed. Porrúa. p.232.

¹¹ *Supra* 1 y 2.

¹² Recuperado el 20 de mayo de 2011 de: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/4-A-15.pdf>

¹³ “*Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo.*” Recuperado de: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument)

aprobada por la Asamblea General en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993¹⁴; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobadas en septiembre de 1995¹⁵ bajo compromisos específicos tomados por la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, entre otras Declaraciones, en 1997 se reforma el Código Civil Federal para incluir en su texto de manera expresa a la “*violencia familiar*” como nueva causal de divorcio¹⁶, con el propósito, además, de definir y dar claridad a la idea, por lo que en el propio Código se asientan los derechos mínimos que competen a toda persona que forme parte de una familia.¹⁷

Bajo este impulso comienzan a reformarse los Códigos civiles y penales de las entidades federativas, es decir, que es hasta las postrimerías del Siglo XX, que los legisladores se ocuparon del problema, develando la intención de mejorar la situación jurídica y real de la mujer mexicana a la cual se le concedieron importantes derechos civiles en 1928 sin que pudieran objetivarse durante mucho tiempo dada su condición de sumisión absoluta, primero al padre y después al marido, “*propietarios*” del ente denominado “*hija*” o “*esposa*”.

El Artículo 323 ter del Código Civil, aporta a la idea de violencia al establecer que:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda

¹⁴ “*Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer.*” Recuperado de:

[http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/a.res.48.104.sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/a.res.48.104.sp)

¹⁵ 29. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas; Recuperado de: <http://www.inmujeres.gob.mx/ambito-internacional/beijing.html>

¹⁶ XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

¹⁷ Artículo 323 bis: “*Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena Incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*”

producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

Al definir el concepto de violencia familiar, se establecieron tres tipos de conducta: a) uso de la fuerza física; b) uso de la fuerza moral y, c) omisiones graves. Lo anterior ha hecho posible resolver problemas de aplicación de la ley, como en el caso de la sevicia que ha quedado en desuso como causal de divorcio, desplazada por la violencia familiar o intrafamiliar.

La definición de violencia familiar del derecho civil, fue llevada textualmente por los legisladores al Código Penal¹⁸, que por ello adolece de técnica legislativa, sin embargo, es útil como fundamento en la presentación de denuncias.

4. REFORMAS DEL SIGLO XXI. TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad¹⁹, sobre la mujer, la paz y la seguridad, desarrolló el tema de la discriminación y violencia contra la mujer; otras declaraciones de ese tenor fueron el punto de arranque de nuevas leyes en los países miembros de Naciones Unidas, entre ellos, México.

Es así como se promulga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del año 2003, en donde se plasman algunos criterios de Naciones Unidas²⁰ cuya Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en documento 2004/46 de su 56ª sesión, de 20 de abril de 2004 sobre *“Eliminación de la violencia contra la mujer”*,

¹⁸ Artículo 343 bis: *“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.”*

¹⁹ Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000. Recuperado de: [http://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](http://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf)

²⁰ http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_onuseguimiento/cdh%20200446.pdf

ha establecido que “... *por violencia contra la mujer, se entiende todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica.*” También se dan a conocer los pronunciamientos de dicha Comisión de Derechos Humanos, entre los cuales se recomienda a los Estados Parte que adopten todas las medidas necesarias para potenciar a las mujeres y fortalecer su independencia económica y para proteger y promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de modo que las mujeres y las niñas puedan protegerse mejor contra la violencia y, a este respecto, den prioridad a la educación, la formación, las posibilidades económicas y la participación política de la mujer²¹.

En esta evolución jurídica importantísima para la mujer mexicana, la promulgación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, amplió sustancialmente el rango protector desde los entornos familiares hasta cualquier otro ámbito social. Esta Ley, clasifica primero en tipos de violencia y luego en modalidades; define cada uno de los tipos y los espacios en que se presenta, facilitando enormemente problemas de interpretación aplicables al caso concreto.

La Violencia psíquica o “psicológica”, la violencia física, la violencia patrimonial, la económica y la sexual, quedan explicitadas en el texto de la ley como los diferentes tipos de agresiones violentas que lesionan los derechos de las mujeres, llegando en su casuística a establecer los actos que de manera específica ejemplifican cada tipo.

²¹ Ibidem.

5. APORTACIONES DE DERECHO COMPARADO

Además del Código Civil Federal, en el país se cuenta con 30 códigos civiles más y dos de carácter familiar; 31 estados y el Distrito Federal tienen facultades para crear leyes propias, de donde se desprende una riquísima gama de aportaciones legislativas sobre el mismo tema. Algunas legislaturas estatales han incorporado diversos tipos de violencia traspolados de leyes de otros países, como es el caso de la violencia obstétrica legislada en Venezuela, que en nuestro país encontramos sancionada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz,²² cuyo artículo 7, VI, incluye la violencia obstétrica a la que define como la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad. El estado de Veracruz complementa el marco jurídico para abatir la violencia obstétrica contra las mujeres con disposiciones de tipo penal. Así, encontramos en el artículo 160 Bis del Código Penal²³, tipificada la esterilidad forzada en el TÍTULO II “*Delitos de Peligro para la Vida o la Salud Personal*”.²⁴

Se afirma que en los años de 1978 a 1984, un millón y medio de mujeres mexicanas fueron esterilizadas, imputándose las operaciones a organismos nacionales del sector salud y a instituciones internacionales como la Fundación Ford. Igualmente se asevera que de este total de mujeres, el 60% eran indígenas y que en 1983, un gran número de mujeres chiapanecas fueron esterilizadas y recibieron a cambio un paseo en autobús.²⁵ No tenemos

²² Recuperado de: http://www.cedhveracruz.org/ws_new/actividades/dai/ley235_mujer_vida_libre.php

²³ <http://dns.veracruzprograma.gob.mx/opg/Guia2/paginas/Archivos/CODIGOS/CODIGOPENAL/2deabril2010.pdf>

²⁴ Artículo 160 Bis: “Comete el delito de esterilidad forzada quien practique u ordene que se realicen en una persona procedimientos quirúrgicos o de otro tipo sin su consentimiento, con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de tres a diez años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, más la reparación del daño, que consistirá, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada y, en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del agresor.”

²⁵ Recuperado de <http://19neocolonialismo.blogspot.com/2009/12/4-la-esterilizacion-forzada.html>

certeza de estos hechos, que en caso de ser ciertos pondrían de manifiesto una gravísima violación a los derechos humanos de nuestra población indígena.

Otras aportaciones al tema en análisis, contenidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, emitida por La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela²⁶, son la violencia mediática y la simbólica -que no están incluidas en nuestras leyes-, definidas en los siguientes términos: *“Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.”* Como es bien sabido, los medios de comunicación masiva son negocios con fines eminentemente económicos; no son organismos filantrópicos ni culturales, de modo y manera que las exposiciones a que esta ley se refiere son, mayormente actitudes de violencia o de denigración de la mujer.

Argentina cuenta con la Ley 26.485, Violencia Contra la Mujer, Prevención, sanción y erradicación²⁷, en donde encontramos expresada de manera más completa la violencia mediática que ha dado pie para que los diarios sean compelidos a capacitar a su *staff* periodístico en derechos humanos y, particularmente, en perspectiva de género²⁸.

La violencia mediática suele ser también violencia simbólica toda vez que es a través de los medios que se difunde de manera reiterada y cotidiana una subvaluación de la condición femenina; con razón se dice que: *“... los medios masivos son un lugar en donde se muestra de manera contundente la forma simbólica de la violencia respecto de la condición todavía objetal de las mujeres una condición de inferioridad acerca de su talento. Todavía hay mucha gente en los medios que no observa lo desgarradora que es la circunstancia de la jerarquía de los sexos o que todavía no cree que se vulneren los*

²⁶ Recuperado de: <http://web.laoriental.com/leyes/L111n/L111nT0Cap1.htm>

²⁷ Recuperado de: <http://www.calp.org.ar/info/archivos/violencia.pdf>

²⁸ Recuperado de: <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2009/04/28/escenariosysociedad/SOCI-03.html>

*derechos de las mujeres. Todo eso constituye una argamasa de comunicación que no pondera positivamente nuestra situación de equidad”.*²⁹

Los medios de comunicación televisiva, a través de sus comerciales, comedias, dramas y otros programas de entretenimiento, ejercen una influencia determinante en el colectivo social preservando los viejos roles sociales de la mujer como personaje abnegado y sufrido u objeto sexual o de decoración.

6. ESPACIOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Ley de Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia llama “*modalidades*”, que no lo son, a los ámbitos o espacios en donde se presentan los actos violentos contra la mujer, en sus artículos 10, 13, 16 y 18. El primero de estos artículos se ocupa de la violencia en el ámbito familiar, es decir, la misma que ya estaba definida en el Código Civil, incorporando algunos otros elementos. Otros espacios son la escuela, el trabajo, las organizaciones sociales y la calle.

Por último, la Ley incluye entre las modalidades, a la Violencia feminicida. Personalmente consideramos que esto no es modalidad alguna sino un tipo más de violencia extrema, al tenor de su propio texto que es como sigue: “*ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*”

²⁹ Recuperado de: <http://www.telam.com.ar/vernota.php?tipo=N&idPub=204556&id=388360&dis=1&sec=1>

7. TIPOLOGÍA EN CONSTRUCCIÓN

Este es el lugar para incluir el acoso moral en el trabajo (*mobbing*), dentro de la tipología de la violencia contra la mujer. De manera genérica y en palabras del Dr. Vivero³⁰, el acoso moral en el trabajo es un conjunto sistemático y prolongado en el tiempo de conductas ofensivas, intimidatorias, vejatorias, humillantes y degradantes que tiene por finalidad o produce como resultado el menoscabo de la moral del trabajador, de su estima personal y/o profesional (comer la moral). Nosotros agregamos que el objetivo de este tipo de acoso es lograr el sometimiento total de la víctima y/o su salida definitiva de la organización, conductas de las que suele ser un blanco más vulnerable la mujer comparativamente con el varón, llegándose al extremo de constituirse actos que comportan el llamado *mobbing* maternal que consiste en ejecutar acoso moral contra las mujeres embarazadas para inducirlas a abandonar “*voluntariamente*” su plaza de trabajo, evadiendo con ello las prestaciones que la Ley Federal del Trabajo reconoce a las mujeres gestantes.

No se ha legislado en el país respecto de este tipo de violencia, como tampoco de la mediática y simbólica.

Los anteriores tipos no agotan, sin embargo, las posibilidades de “*descubrir*” o “*redescubrir*” otras formas de violencia contra las mujeres, en realidad, la función maternal que nos ha sido asignada por naturaleza, es fuente de innumerables agresiones. Ya hablamos de la violencia obstétrica, del *mobbing* maternal y todavía podemos agregar otro problema que es el de la maternidad impuesta. Cito el caso de una ama de casa madre de una familia muy numerosa (10 hijos), a quien los médicos le recomendaron que no se volviera a embarazar porque estaba en peligro su vida. Sus condiciones de salud ya se encontraban muy deterioradas por el número y la frecuencia de los embarazos, las várices y la presión alta, pero la mujer estaba convencida de que era mejor morir que contradecir al marido. Evidentemente el mandato constitucional que nos otorga a todos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, es, con mucho, letra muerta frente a estas realidades.

³⁰ VIVERO SERRANO, J. B. (2010): *Conferencia dictada el 22 de enero en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa.*

8. CONCLUSIÓN

El marco jurídico para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer en México se ha desarrollado a partir de las últimas dos décadas gracias al empuje de los organismos internacionales, particularmente la ONU, cuyas Declaraciones y otros Instrumentos han sido adoptados en nuestro país. Sin embargo, la tipología de la violencia contra la mujer no está agotada ante una realidad que oculta otros tipos de conductas agazapados en la educación tradicional y que al no estar legislados, son una puerta abierta al maltrato femenino. En este propósito, es muy importante la comunicación entre países del área con la mira de avanzar en el propósito de lograr una mejor calidad de vida para la mujer.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BRENES CÓRDOBA, A. (1976). *Tratado de las Personas*. San José, Costa Rica: Ed. Costa Rica.

CHÁVEZ ASCENCIO, M.F. (1986). *La Familia en el Derecho*. México: Ed. Porrúa.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACION DE LA LLAVE. *Gaceta Oficial de 2 de abril de 2010*.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. *Relator Especial Sobre la Violencia Contra la Mujer. Conclusión de sus causas y consecuencias*. Resolución 1994/45. <<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/4-A-15.pdf>>

DICCIONARIO DE SINÓNIMOS SIGNUM.

DUBLÁN, M. y LOZANO, J.M. (1879). *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República*. Tomo XI. México: Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp.

DUBLÁN, M. y LOZANO, J.M. (1886). *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República*. Tomo XV. México: Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. *Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007.*

LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

MONTERO DUHALT, S. (1990). *Derecho de Familia*. México. Ed. Porrúa.

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 Declaración y Programa de Acción de Viena.

<[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument)>

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

<[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/a.res.48.104.sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/a.res.48.104.sp)>

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Resolución 1325 del Consejo de Seguridad General*. 31 de octubre de 2000. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000.

<[http://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](http://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf)>

NEOCOLONIALISMO. LA ESTERILIZACIÓN FORZADA.

<<http://19neocolonialismo.blogspot.com/2009/12/4-la-esterilizacion-forzada.html>>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Eliminación de la violencia contra la mujer*.

<http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_onuseguimiento/cdh%20200446.pdf>

PERIÓDICO EL LITORAL.COM. *Edición del Martes 28 de abril de 2009.*

<<http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2009/04/28/escenariosysociedad/SOCI-03.html>>

PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. <<http://www.inmujeres.gob.mx/ambito-internacional/beijing.html>>

- ROJINA VILLEGAS, R. (2006). *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*. México: Ed. Porrúa.
- SARASUA *et al.* (2006). *Personalidades Violentas* (Coord. ECHEBURÚA, E.). España: Ediciones Pirámide.
- TREJOS, G. (1982). *Derecho de Familia Costarricense*. San José, Costa Rica: Ed. Juricentro.
- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. *Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*.
< http://www.ara.mil.ar/genero/marco_legal/LeyViolenciaFamiliar.html>
- VIVERO SERRANO, J.B. (2010). *Conferencia dictada el 22 de enero en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa*